Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014022006-**2007-00123-00.**
DEMANDANTE: JESUS DAVID LOPEZ PARRA.
DEMANDADO: HORTELIO RODRIGUEZ,MANUEL MOSQUERA y LESVIA TEHERAN.
TRAMITE: RESUELVE SOBRE PROCEDENCIA RECURSO DE QUEJA.

San José de Cúcuta, 17 NOV 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja contra el auto de fecha 12 de Octubre de 2023, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 2 de Octubre de 2023.

Fundamenta su solicitud la parte recurrente en el hecho que en su sentir el Despacho niega el recurso de apelación bajo los argumentos que la providencia objeto de impugnación no se encuentra enlistada en el artículo 321 del Código General del Proceso, y que contrario a lo analizado por el Juzgador, se debe acceder al recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 numeral 7° del Código General del Proceso.

Que ha actuado como apoderado de la parte demandada en el presente proceso y ha solicitado en reiteradas oportunidades la terminación del presente proceso, toda vez, que la parte demandante se desentendió del mismo, al no acatar la orden del operador judicial, lo cual era enviar el correspondiente avalúo catastral solicitado por el Juzgado el pasado 1 de agosto de 2017.

Sumado a lo anterior, señala el Despacho que la carga de aportar el avalúo catastral no es exclusiva de la parte demandante olvidando en su sentir que la práctica de la diligencia de remate recae en la parte actora.

Finaliza diciendo el recurrente que no comparte que se niega la apelación y por lo tanto solicita se conceda el recurso o en su lugar se dé aplicación a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que de una la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Tenemos entonces que el recurso de reposición y en subsidio de queja enervado por la parte demandada contra el del auto de fecha 12 de Octubre de 2023, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se conceda el recurso de apelación negado en el mencionado proveído.

De entrada le señala el Despacho al recurrente, que contrario a su afirmación plasmado en su escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de queja, la apelación fue negada por "**versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía",** y no como lo pretende hacer ver el señor apoderado judicial del demandado, por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso como auto susceptible de apelación.

Este tema de la improcedencia del recurso de apelación en asuntos de mínima cuantía ha sido ampliamente decantado por la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular ha dicho:

"Ahora, de flexibilizarse el aludido requisito, la tutela igualmente no tendría vocación de prosperidad, habida cuenta que, revisada la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo de la peticionaria no halla recibo en esta sede excepcional.

Pues en efecto, el Juzgado Civil del Circuito de … en su decisión evidenció que las pretensiones condenatorias liquidadas dentro de la demanda equivalen a $900.000,oo, por consiguiente, el trámite ejecutivo estaba definido a procesos de ***mínima cuantía*** *conforme al artículo 25 del del Código General del Proceso -pues la cuantía de las pretensiones no superó los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual, los juicios de mínima cuantía como el sometido a estudio de esta Sala, son de única instancia, es decir, que no son susceptibles del recurso de apelación, de conformidad con lo reglado en el Art. 17 ibídem.*

Esta Sala, en un caso similar señaló,

«5.En efecto, en el sub lite el despacho del circuito encartado de conformidad con lo previsto por el inciso 1° del artículo 326 del Código General del Proceso estimó que el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 6 de abril de 2018 mediante el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar-Tolima modificó la liquidación del crédito era inadmisible por cuanto el ejecutivo adelantado por el querellante es de mínima cuantía y por ende de única instancia razón por la cual la alzada es improcedente, determinación que se soporta de igual manera en el mandamiento de pago librado el 9 de junio de 2017, decisión en la que se precisó el trámite que se le daría al asunto, previniendo a las partes que sería el de «mínima cuantía», toda vez que la cuantía fue estimada en $20.075.600 y para fecha en que fue presentada la demanda (2 de junio de 2017) la menor cuantía sería para los procesos cuyas pretensiones

fueran superiores a $29.508.680, lo cual no ocurre en el presente caso, razón suficiente para estimarse que el proceso objeto de queja es de única instancia y por ende la alzada resulta inadmisible» (CSJ STC 13939 de 2018)

Entonces, tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público ... y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses». (CSJ. STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).En conclusión, no puede atribuirse al Juzgado Civil del Circuito de..., una vía de hecho, por haber proferido la determinación aquí reprochada en los términos expuestos, pues lo hizo en cumplimiento de las normas sustanciales, así como las procesales que rigen la materia, sin que además se advierta un desvío de la normativa que regula ese asunto, en especial al examinar si la controversia era de única o de doble instancia para dar trámite o no al recurso de apelación interpuesto, providencia que se encuentra motivada y no luce arbitraria." STC1569-2023- **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ-** Magistrada ponente-Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sumado a lo anterior, desconoce el señor apoderado judicial de la parte demandada que de conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, *"practicados los embargos y secuestros, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes **1) Cualquiera de las partes** y el acreedor que embargó el remanente, podrán presentar avalúo...."*

De igual forma el artículo 446 del Código General del Proceso, señala en sus numerales 1y 4 lo siguiente: 1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o la notificación de la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, **cualquiera de las partes podrá presentar** la liquidación de crédito...". "De la misma se procederá cuando se trata de actualizar la liquidación...".

De lo anterior se colige, que posterioridad a la Sentencia o al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las actuaciones relacionadas con el avalúo, su actualización, la presentación de la liquidación del crédito y su actualización, no son de resorte exclusivo de la parte demandante, sino que también su obligación recae en la parte demandada, pues en las disposiciones que regulan tales actuaciones se hace referencia de manera expresa **a cualquiera de las partes**, no de manera exclusiva a la parte actora; razón por la cual considera el despacho que el apoderado de la parte demandada pretenda que se declare el desistimiento tácito del presente proceso, cuando las cargas de impulso procesal tras proferirse las providencias antes señaladas no recaen únicamente en el extremo ejecutante, y por el contrario la parte demandada actúo de manera pasiva, y pretenda que con su actuar se castigue a la parte actora con el desistimiento tácito.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en asuntos que guardan simetría con el presente caso sometido a examen dijo:

"Es que la presentación del avalúo no es una carga exclusiva del acreedor, porque la misma normatividad faculta, ante la pasividad de aquél, al deudor e incluso al fallador que instruye el

proceso para allegarlo al plenario, entonces, al no ser una obligación única y propia del ejecutante, no se reúnen los requisitos para dar aplicación al canon 1° de la Ley 1194 de 2008, que modificó el 346 del estatuto ritual civil, tal como lo señaló el a-quo."

"Es evidente, entonces, que la interpretación realizada por el acusado, lejos de resultar arbitraria o desmesurada, se acompasa con el ordenamiento vigente, pese a su desatino inicial al haber hecho el requerimiento previo, lo que no impedía su enderezamiento, sin que para tal efecto fuera indispensable ser tramitado como nulidad, según lo reprocha el inconforme en la sustentación del recurso." CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION CIVIL Expediente T.N. 05000122030002012-00107-01-Magistrado Ponente-FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ-Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) .

Finalmente, en lo concerniente al recurso de queja subsidiariamente interpuesto al de reposición en contra del auto de fecha 12 de Octubre de 2023, por no haberse concedido el recurso de apelación, se tiene que el artículo 352 del Código General del Proceso, señala expresamente: *" **Cuando el Juez de Primera Instancia** deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente..."*

De conformidad con la anterior disposición citada se tiene que para la procedencia del recurso de queja nos debemos encontrar frente a un proceso de primera instancia o menor cuantía, pues la norma es clara **"Cuando el Juez de Primera Instancia"** y no de única instancia, pues al versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en los cuales no es procedente el recurso de apelación, trae como consecuencia el recurso de queja corra la misma suerte.

La anterior posición no ha sido ajena a la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia que sobre el particular en Sentencia reciente allí dijo:

"De otro lado, el pronunciamiento emitido por el Juzgado .... -15 mar. 2021-; se subraya que, no luce antojadizo, ni ilegal, puesto que la concesión del "*recurso de queja*" al tenor de lo reglado en el artículo 352 del Código General del Proceso, procede cuando ***«el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación»***; entonces, como el decurso controvertido era de *«mínima cuantía y de única instancia»*, evidentemente ***«carecía de recurso de alzada y queja»***, lo que conllevó al *«rechazo de plano»* de tal remedio subsidiario."

"Bajo ese entendimiento, con independencia de que la Sala lo comparta o no, ningún desatino se observa en las resoluciones censuradas, puesto que son el producto

de un pormenorizado examen de los hechos; y al margen de que los inconformes compartan o no tales reflexiones, las mismas no pueden tildarse de sesgadas o caprichosas, ya que obedecen a una legítima exégesis, avalada por el contexto particular que revelaba el *dossier.*".**STC13613-2021-Radicación nº 11001-22-03-000-2021-01861-01**(Aprobado en sesión de trece de octubre de dos mil veintiuno) Bogotá, D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo anteriormente expuesto, se rechazará de plano el recurso de queja interpuesto por ser improcedente, en atención a que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, en el cual no procede el recurso de apelación y como consecuencia el de queja.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de Octubre de 2023, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: Ejecutivo. **Rad. No.** 54 001 40 22-701-**2015-00189-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____.

17 NOV 2023

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, en su calidad de cesionario reconocido mediante auto de fecha 3 de Abril de 2018, en contra del señor **JOSE RENE SOTELO RESTREPO**, para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada.

Fundamenta su solicitud el señor apoderado judicial de la parte demandada en el hecho que por concepto de descuentos a su representado se le ha efectuado la suma de **$34.489.121,oo** lo que en su sentir dichos descuentos superan el doble de lo adeudado ya que la letra base de la ejecución corresponde a la suma de catorce millones ochocientos mil pesos**($14.800.000,oo),** razón por la cual solicita al Despacho se ordena la terminación del presente proceso.

De la solicitud de terminación del proceso mediante auto de fecha 12 de Julio de 2023 se corrió traslado a la parte demandante quien dentro de la oportunidad legal se opuso a la misma, manifestando al Juzgado que si bien es cierto el valor de la letra de cambio base de la ejecución corresponde a la suma **de $14.800.000,oo** sobre la misma se han causado intereses moratorios desde el año 2015, es decir, hace poco más de 8 años, siendo el motivo por el cual la totalidad de la deuda no se ha cumplido.

Que debe tenerse cuenta que existe una liquidación en firma del pasado mes de Diciembre de 2022, en la cual se advierte que el demandado aún adeuda la suma de **Doce millones novecientos cuarenta y cuatro mil ciento tres pesos con 18 centavos($12.944.103,18);** por tal motivo solicita no acceder a la solicitud de terminación del presente proceso y se ordena la entrega de los depósitos judiciales pendientes de entrega en el presente proceso.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

De conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso : *" si existen liquidaciones en firme del crédito y costas, y el ejecutado presenta liquidación adicional a que hubiere lugar , acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado , el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros , si no estuviere embargado el remanente".*

En el presente caso sometido a examen si bien, la parte demandada no presentó liquidación adicional alguna solicita que se dé por terminado el proceso con los descuentos que le han efectuado a su representado.

De conformidad con la consulta de depósitos judiciales banco agrario obrante a los folios 281 al 284 al demandado JOSE RENE SOTELO RESTREPO identificado con la C.C. 1112758290 se ha descontado por concepto del embargo ordenado en el presente la suma de **TREINTA y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON 52/100($36.941.121,52).**

De los cuales en la liquidación practica por la secretaría del Juzgado para modificar la presentada por al parte por no encontrarla justada a derecho(ver folios 148 al 152 del presente cuaderno) y aprobada mediante auto de fecha marzo 9 de 2021, se abonó a la obligación la suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CINCUENTA y DOS/100($23.317.854,67).**

En la reliquidación modificada y aprobada por el Despacho mediante auto de fecha 16 de Noviembre de 2021(ver folios 180-182), por no aprobar la presentada por la parte demandante, se aplicó como abono a la obligación la suma **de $3.366.714,oo** de conformidad con la efectuada por la secretaría del Juzgado.

Finalmente el pasado 13 de Diciembre de 2022, se modifica la reliquidación del presentada por la parte demandante, y se aprueba la misma abonándose a la obligación la suma de **$5.804.411,oo** (ver folios 244 al 252 del presente cuaderno).

Es decir, en total se ha abonado a la obligación un total de : **TREINTA y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA y NUEVA PERSOS CON 67/100($32.542.979,67)** y conforme a la liquidación y su aprobación de fecha 13 de Diciembre de 2022, el demandado adeuda aún la suma

de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA y CUATRO MIL CIENTOS TRES PESOS CON 18/100(Ver folios 244 al 2529).**

Los mencionados pronunciamientos mediante los cuales se modificó la liquidación inicial y las reliquidaciones presentadas por la parte demandante no fueron objeto de reparo alguno por las partes encontrándose debidamente ejecutoriados.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que si al demandado se le han efectuado descuentos hasta la fecha por valor **TREINTA y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA y UN MIL CIENTO VEINTIUN PESOS CON 52/100($36.941.121,52)** de los cuales se han abonado a través de las diversas liquidaciones obrantes en el proceso la suma **TREINTA y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA y NUEVA PERSOS CON 67/100($32.542.979,67)** y según la última reliquidación aprobada **(13 de Diciembre de 2022),** adeuda aun la suma de **$12.944.103,18**, resultando claro que no se ha cancelado la totalidad de la obligación aquí cobrada.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho no accederá a la solicitud de terminación del presente proceso presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada y en su lugar hacer entrega a la parte demandante de los depósitos judiciales pendientes de autorizar su pago.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2016-01023-00**
DEMANDANTE: **RENTABIEN S.A.**
DEMANDADO: **CORPORACION PROYECTANDO FUTURO, ZOILA MARIA LOPEZ JARAMILLO y BELKIS KARIME BRUNO FERNANDEZ.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés.

Por ser procedente la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora en escrito que obra en archivo pdf: 04Remanente.pdf, el Despacho de conformidad con los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS,** radicado bajo el No. **2022-00417**, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra la señora BELKIS KARIME BRUNO FERNANDEZ.

LÌBRESE oficio en tal sentido al citado Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo y acuse recibo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PERTENENCIA-.
RADICADO: 540014003006-2020-00259-00
DEMANDANTE: CARMEN BERNARDA ACEVEDO AMADO Y JORGE ENRIQUE CAMACHO
DEMANDADO: LUIS HELID SIERRA TUQUERRES

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vuelve el presente asunto al Despacho, luego de recibir respuesta por la designada curadora en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023, Doctora ANGIE SALOME TORRES VIVAS, la cual manifestó que no acepta el cargo, en razón a que no ejerce habitualmente la profesión.

Frente a lo anterior, considera esta Unidad Judicial que lo expuesto por la citada abogada no se ajustan a las cúsales de exclusión establecidas en los artículos 48 y 50 del C.G. del P., a su vez, no acredito su dicho y no ejerció su cargo como Curador Ad Litem, en consecuencia, este Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la última parte del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P., ordenará que por secretaria se compulse copias al Consejo Superior de la Judicatura para las acciones correspondientes.

Por lo anterior se procede a revocar su nombramiento y se nombra como **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **JAMES ARLEY PLATA PEREZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.468.663**,** con tarjeta profesional No. 339.698, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Corolario, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el nombramiento para ejercer el cargo de curador ad – litem de la abogada ANGIE SALOME TORRES VIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva y Compúlsese copias de la presente providencia al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Designar al Abogado **JAMES ARLEY PLATA PEREZ,** como curador ad – litem de **personas indeterminadas que se crean con derechos,** quien puede ser notificado al correo arley19801945@gmail.com.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO : EJECUTIVO **Rad. No.** 54 001 4003-006-**2021-00735-00.**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, _____.

17 NOV 2023

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre el reconocimiento de personería al apoderado judicial sustituto de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder reúne a cabalidad las exigencias del Art. 77 del Còdigo General del Proceso, razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería y se ordena por secretaría remitir el link del presente proceso.

Requerir a la parte demandante para proceda a notificar en debida forma al demandado LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ, por cualquiera de las formas que señala nuestro estatuto procesal civil actual(artículos 291 y 292 del C.G.P.) y/o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

RECONOCER personería al Dr. MARCO AURELIO ATUESTA MEDINA, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido, obrante dentro del proceso.

Requerir a la parte demandante para proceda a notificar en debida forma al demandado LUIS FERNANDO CARDOZO FUNEZ, por cualquiera de las formas que señala nuestro estatuto procesal civil actual(artículos 291 y 292 del C.G.P.) y/o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2002.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00960-00.

San José de Cúcuta, 17 NOV 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 22 de Julio de 2022, a favor de **EMILSEN LEON VESGA** y en contra de **HUGO ALFONSO MORENO ARENILLAS y LUZ MARINA SOLANO PORTILLA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

Mediante auto de fecha 17 de Julio de 2023, se dio por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE LUIS MONOGA ARENILLAS y se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la señora **LUZ MARINA SOLANO PORTILLA.** El demandado JOSE LUIS MONOGA ARENILLAS, dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo Valor(Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **HUGO ALFONSO MORENO ARENILLAS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$677.924,30** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00046-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: JESUS CONCEPCION MENDEZ BENITEZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A**, a través de apoderada judicial, con el objeto de dar trámite a la solicitud de corrección del auto ordeno seguir adelante con la ejecución, efectivamente se observa que, en el acápite de síntesis procesal, se incurrió en error involuntario referente al nombre del demandante, sin embargo, se advierte que la dicción si se encuentra acorde con la fijada por la parte actora tanto en el acápite de notificaciones de la demanda y a la cual fue notificado el demandado[1].

Frente a lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que contempla que los errores de esta índole son corregibles por el Juez que haya dictado las correspondientes providencias, en cualquier tiempo, de oficio o, a solicitud de parte, mediante auto; se dispondrá corregir el error en que se incurrió por parte del Despacho teniendo como nombre del demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, dejando claro que las demás partes del auto precitado, permanecerán incólumes.

Ahora bien, en atención al último memorial solicitando oficiar a las entidades bancarias que no se han pronunciado respecto al auto de treinta y uno (31) de enero del 2022, el Despacho accede a dicha solicitud por ser procedente.

En consecuencia, se ordena **Requerir** a los pagadores, tesoreros y/o quien haga las veces del**, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A y BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y SCOTIABANK COLPATRIA,** para que informen al despacho la razón o motivo por el cual no ha dado cumplimiento ni respuesta a la orden de embargo y retención de los dineros que el demandado señor JESUS CONCEPCIÓN MENDEZ BENITEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.436.114, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título.

Recuérdese que Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. A su vez se advierte que la inobservancia de la orden impartida, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

[1] Folio 2 archivo 14 del expediente digital.

Por último, se requiere a la parte actora con el objetivo que se sirva dar cumplimiento a la presentación de la liquidación de crédito atendiendo las reglas establecidas en el artículo 446 de C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandante fijado en el acápite de síntesis procesal, el cual queda de la siguiente forma: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**

SEGUNDO: PERMANEZCAN incólumes los demás elementos de la parte motiva y numerales de la parte resolutiva del auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2022.

TERCERO: REQUIÉRASE al pagador, tesorero y/o quien haga sus veces de los bancos **BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A y BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO Y SCOTIABANK COLPATRIA,** para los fines antes expuesto.

CUARTO: Requerir a la parte actora con la finalidad que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del auto del 27 de septiembre de esta anualidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PERTENENCIA-.**
RADICADO: **54-001-03-06-2022-00434-00**
DEMANDANTE: **JOSE ALIRIO COTE**
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS VELASCO DAVILA (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, el Dr. JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARIN, quien fue designada como Curadora AD-LITEM, de los demandados, en providencia adiada veinticinco (25) de septiembre hogaño, informó que no puede aceptar dicho nombramiento, en el entendido que se encuentra domiciliado en San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela.

Por lo anterior encuentra el Despacho, que efectivamente concurren la excepción del numeral 5 del artículo 50 del Código General del Proceso, situación que lleva a que el profesional se encuentre impedido para ejercer la designación.

En ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** al profesional del derecho **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO,** identificad con cedula de ciudadanía No. 1.090.456.795 y T.P. No. 317.620, a quien deberá comunicársele la designación ADVIRTIÉNDOLE que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, para ejercer el cargo de curador ad – litem por parte del abogado JUAN CARLOS APARICIO VILLAMARIN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar al Abogado **FABIO STEEVEN CARVAJAL BASTO,** como curador Ad-litem de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JESUS VELASCO DAVILA (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS,** quien puede ser notificado al correo fabiocarvajalb@gmail.com.

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00522-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUZ MERY RIOS MARULANDA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial obrante a folio (2) del archivo PDF: 22AllegaNotificacionPersonalArt291CgpPositiva0522.pdf, con la cual procura se ordene el emplazamiento de la demandada, señora **LUZ MERY RIOS MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.394.531.

Se observa en el archivo PDF, anteriormente citado en su folio (4), que la certificación expedida por la empresa de correos indica: *"DESCONOCIDO."*

Ante la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, tenemos que, la Ley No. 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 10, lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del mandamiento de pago a la demandada **LUZ MERY RIOS MARULANDA**, identificada con C.C. No. 40.394.531, se ordenará, en concordancia con las medidas establecidas en la Ley No. 2213 de 2022, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la señora **LUZ MERY RIOS MARULANDA**, identificada con C.C. No. 40.394.531, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el

nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

TERCERO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Si la emplazada no compareciere dentro de dicho término, se le designará CURADOR AD LITEM con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2022-00757-00**
DEMANDANTE: **MARSO ANTONIO ROJAS GELVES**
DEMANDADO: **CARLOS IVAN CHARRY ANGULO**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso a fin de resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el presente expediente digital de la referencia, con la cual procura se emplace al demandado CARLOS IVAN CHARRY ANGULO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.133.759, el Despacho frente a lo anterior accederá al emplazamiento por reunirse los requisitos establecidos en el Articulo 293 del C.G. del P.

Entonces tenemos que el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, establece lo siguiente: *"**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Así las cosas y teniendo en cuenta, que, a la fecha, no ha sido posible la notificación personal del demandado, se ordenará, en concordancia con la norma antes citada, que por Secretaría se realice el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación de edicto en medio escrito.

de igual forma, en atención a la respuesta emitida por el pagador CAJAHONOR, resulta precisas informarle que la medida cautelar no recae sobre el cincuenta por ciento (50%), si no, la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengados por el demandado, para efectos de lo anterior se ordena por secretaria remitir la providencia que libro mandamiento de pago adiada veintiséis (26) de septiembre de 2022.

Finalmente, se ordena por secretaria trasladar el contenido del archivo 18ContestaDEMANDASyAllega excepciones (XXX), al proceso que cursa en el presente Despacho con radicado No. 540014003006-2023-00757-00.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **CARLOS IVAN CHARRY ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.038.133.759, a este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de lo anterior, se ordena que, por Secretaría, se remita comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el

nombre de la persona emplazada, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho Judicial que los requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Se ordena por secretaria remitir comunicación informado a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía que la medida cautelar recae sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengados por el demandado y copia del auto del 26 de septiembre de 2022.

CUARTO: Se ordena por secretaria trasladar el contenido del archivo 18ContestaDEMANDASyAllega excepciones (XXX), al proceso que cursa en el presente Despacho con radicado No. 540014003006-2023-00757-00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PROCESO REIVINDICATORIO –Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00182-00**
DEMANDANTE: **CARMEN MACIAS CONTRERAS**
DEMANDADO: **MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ – BAYRON MIGUEL CARDENAS RUIZ.**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés.

Vuelve al Despacho la presente demanda, luego de ser recibida por parte del superior, el cual decidió que esta unidad judicial es la competente para conocer de la presente demanda verbal Reivindicatoria, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigido por la Ley, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, en providencia del seis 6 de julio de dos mil veintitrés, que resolvió el conflicto negativo propuesto por este Despacho judicial.

SEGUNDO: Admitir la presente acción Reivindicatoria, de **menor cuantía**, propuesta por la señora **CARMEN MACIAS CONTRERAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **MARY LUZ RUIZ HERNANDEZ y BAYRON MIGUEL CARDENAS RUIZ.**

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, quien al contestar o proponer excepciones, las deberá enviar al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co .

QUINTO: Dar a esta demanda el trámite de procedimiento Verbal, comprendido en el artículo 368 y siguientes del Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del CGP.

SEXTO: Reconocer personería al Abogado JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

SEPTIMO: Adviértase a la parte demandante sobre el cumplimiento de las cargas procesales correspondientes para continuar el trámite de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente mediante providencia esta actuación, lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

OCTAVO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

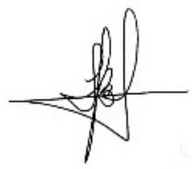

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **PERTENENCIA– Verbal Sumario-.**
RADICADO: **54-001-03-06-2023-00335-00**
DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA LOPEZ GOMEZ**
DEMANDADO: **SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LTDA. E INDETERMINADOS**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al Despacho el asunto de referencia, en el cual se observa que, el Dr. EDWIN LEONARDO GONZALEZ MORANTES, quien fue designada como Curadora AD-LITEM, de las personas indeterminadas, en providencia adiada diez (10) de octubre hogaño, informó que no puede aceptar dicho nombramiento, debido a que actualmente es miembro activo de la Policía Nacional y allega constancia, firmada por el jefe del grupo administración hoja de vida de la dirección de talento humano de dicha institución.

Por lo anterior encuentra el Despacho, que efectivamente concurren la excepción del numeral 3 del artículo 50 del Código General del Proceso, situación que lleva a que el profesional se encuentre impedido para ejercer la designación.

En ese orden de ideas se hace necesario, designar como nuevo **CURADOR AD-LITEM** a la profesional del derecho **LISETH VANESSA TORRES BARRIGA,** identificad con cedula de ciudadanía No. 1.090.454.545 y T.P. No. 338.643, a quien deberá comunicársele la designación ADVIRTIÉNDOLE que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, para ejercer el cargo de curador ad – litem por parte del abogado EDWIN LEONARDO GONZALEZ MORANTES, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Designar a la Abogada **LISETH VANESSA TORRES BARRIGA,** como curador Ad-litem de **las personas indeterminadas,** quien puede ser notificado al correo lisethvtorresbarriga@gmail.com

TERCERO: SE ADVIERTE al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

San José de Cúcuta, noviembre 14 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01029-00
DEMANDANTE: LUIS ANGEL HOYOS MONTENEGRO
DEMANDADO: DAR BIENESTAR S.A.S. y DARWIN DELGADO ANGARITA.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, la apoderada judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01103-00
DEMANDANTE: RAFAEL ALEXIS BASTO BAUTISTA
DEMANDADO: JULIAN GUILLERMO CELIS HERNÁNDEZ

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo.

En atención a lo anterior debemos tener en cuenta en primer lugar que, la apoderada judicial de la parte actora señala en el acápite de notificaciones como domicilio del demandado, la Manzana Z Lote 1 del barrio Minuto de Dios del municipio de Los Patios. En segundo lugar, se observa que el Acta de Conciliación que presenta la precitada procuradora judicial de la parte actora como título ejecutivo anexo a la demanda, no indica ningún lugar físico para el cumplimiento de la obligación conciliada en la misma.

Por lo anteriormente indicado, para la determinación de la competencia territorial de la presente demanda, solo debemos acatar lo ordenado en el numeral 1° del Código General del Proceso, que a su tenor literal señala: *"**Art. 28.- Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (…)"*, y apartarnos de lo indicado en el numeral 3° del mismo artículo 28 ibidem, debido a que en el título ejecutivo anexo a la demanda no se dispuso lugar de cumplimiento de las obligaciones en el contenidas.

Así las cosas, se concluye que para determinar la competencia territorial de la presente demanda solamente debemos regirnos por lo dispuesto en el numeral primero del ya mencionado artículo 28 del C.G.P., y en razón a que en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio se indica que el domicilio del demandado es el municipio de Los Patios, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente, lo que conlleva a rechazarla de plano, y por lo tanto, se ordenará remitirla al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por ser de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, remitiéndola por Secretaría al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ